



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

280

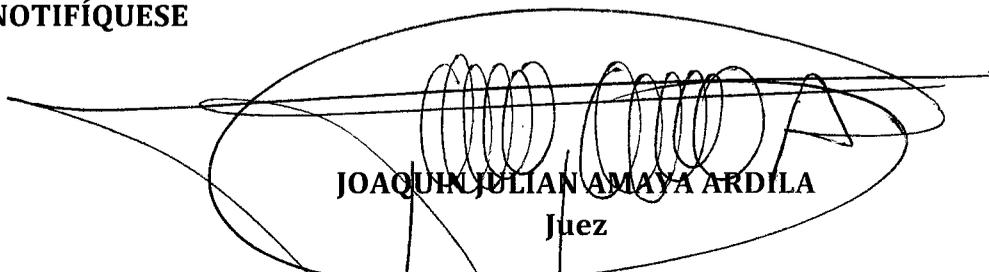
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el secuestre no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto anterior, se DISPONE:

SE REQUIERE NUEVAMENTE al auxiliar de la justicia, EVERT RAMOS CLAROS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

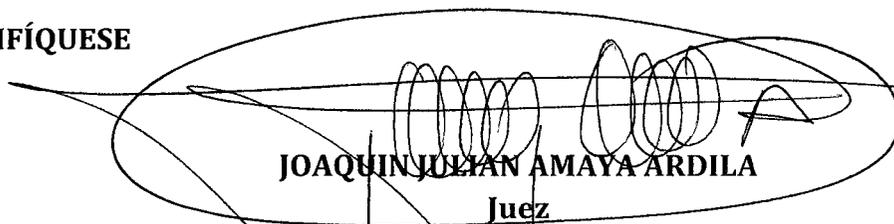
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H., en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA HOYOS, en el cual mediante auto del 04 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación del demandado al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel (Fl. 117).

Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 04 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

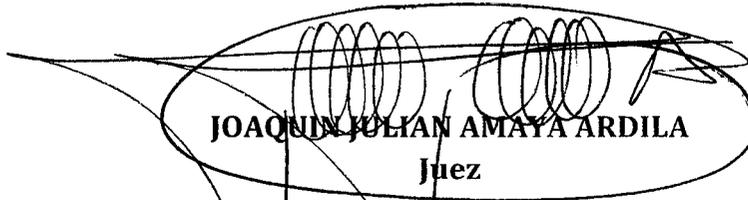


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

DFAE.

66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

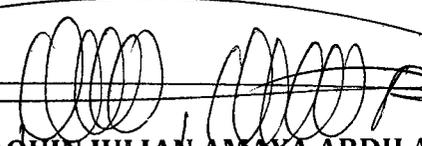
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de ANA ISABEL CORREA OLIVARES, en el cual mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo al acuerdo de pago No. 00266, al que llegaron los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas de la referida demandada.

Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que los términos para el cumplimiento del acuerdo de pago No. 00266, aún no se encuentran vencidos, y el acreedor en el asunto no ha realizado manifestación, en el sentido de que aquel se haya incumplido, el Despacho dispone continuar con la SUSPENSIÓN del presente trámite, como se ordenó en auto del 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

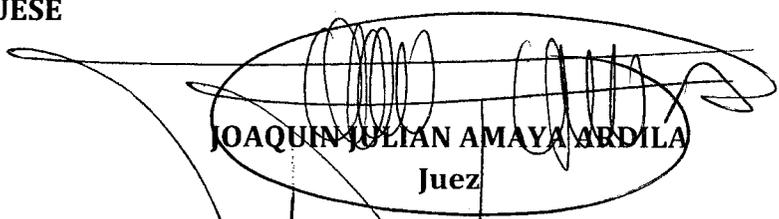
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de AUGUSTO ORLANDO BOJACA OSPINA, en el cual mediante auto del 17 de junio de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo al acuerdo de pago No. 00419, al que llegaron los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas de la referida demandada.

Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que los términos para el cumplimiento del acuerdo de pago No. 00266, aún no se encuentran vencidos, y el acreedor en el asunto no ha realizado manifestación, en el sentido de que aquel se haya incumplido, el Despacho dispone continuar con la SUSPENSIÓN del presente trámite, como se ordenó en auto del 17 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por CARLOS ALBERTO DIAZ RAMIREZ, en contra de JOSE IGNACIO LOPEZ PATIÑO y NUBIA YANETH VASQUEZ ORDOÑEZ, en el cual mediante auto del 29 de abril de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo al acuerdo de pago No. 00436 al que llegaron los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada, NUBIA YANETH VASQUEZ ORDOÑEZ.

Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que los términos para el cumplimiento del acuerdo de pago No. 00436, aún no se encuentran vencidos, y el acreedor en el asunto no ha realizado manifestación, en el sentido de que aquel se haya incumplido, el Despacho dispone continuar con la SUSPENSIÓN del presente trámite, como se ordenó en auto del 29 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA., en contra de MARIA ELISA MEDINA, en el cual mediante auto del 11 de marzo de 2020, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación del demandado al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel (Fl. 31).

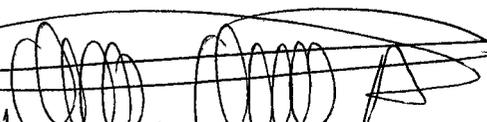
Transcurridos más de un (1) año sin tener conocimiento sobre las resultas del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 11 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS JOSE MONROY BARRERO, en el cual mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación del demandado al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel (Fl. 31).

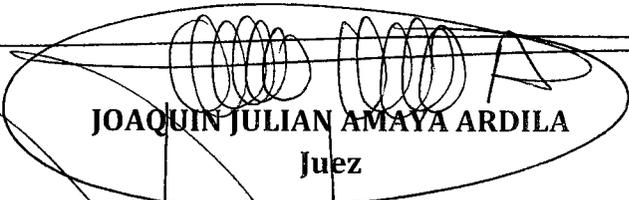
Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, el Juzgado mediante providencia del 21 de octubre de 2021, requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto.

Finalmente, mediante auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 30 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO (Fl. 22), y surtido el traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem* del señor, YURICEL CABRALES MORALES, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA – LUIS HERNANDO MORENO GUIO.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VARGAS y la demandada GINA LIA ROBLES.

Respecto al interrogatorio de parte del señor LUIS HERNANDO MORENO GUIO, como prueba de la excepción planteada, el Despacho no accede a esta, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

2.- TESTIMONIO

Que rendirá el señor EDGARDO JOSE SALDARRIAGA ROBLES y la señora ELIANA PEDROZA MOLINA.

A SOLICITUD DEL CURADOR DEL DEMANDADO YURICEL CABRALES MORALES.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 10 del mes de Marzo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

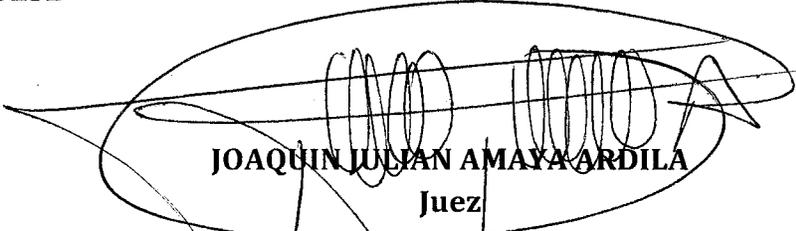
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005, hoy 12 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

124

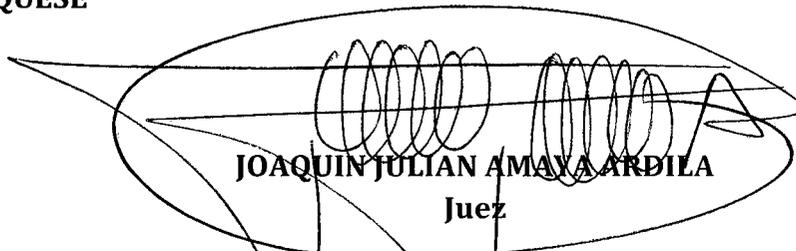


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a la curador ad-litem designa mediante auto del 16 de noviembre de 2021, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para que en el término de cinco (5) días, proceda con la aceptación del cargo o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio y así proceder a su relevo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Num. 7° Art. 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **12 8 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

119
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado demandante, en contra de la providencia adiada el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual expone como argumentos que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. En consecuencia, que al tratarse el presente proceso de una ejecución, para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía, en donde la gestión del litigante fue diligente, para el presente caso, se debió fijar un monto entre el 3% y el 7.5% del valor de la liquidación del crédito, sugiriendo de ser posible el monto del 7.5%.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, no se manifestó.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 24 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 29 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, dentro de la cual se encuentra la condena por agencias en derecho, la cual se había fijado en la suma de \$4.650.000 pesos, equivalente al 5% de lo librado en el mandamiento de pago.

Señala el recurrente que para la fijación de agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., esto es, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias especiales; que además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en donde se establecen las tarifas para agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía del asunto. En consecuencia, que al tratarse el presente proceso de una ejecución, para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía, en donde la gestión del litigante fue diligente, para el presente caso, se debió fijar un monto entre el 3% y el 7.5% del valor de la liquidación del crédito, sugiriendo de ser posible el monto del 7.5%.

En efecto, en el numeral 4° del artículo 366 *ejusdem*, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En el presente caso el Despacho en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, fijo como agencias en derecho la suma de \$4.650.000 pesos, equivalente al 5% de lo ordenado en el mandamiento de pago, y la liquidación del crédito

113

allegada, ascendió a la suma de \$107.944.913, la cual se encuentra aprobada por el Juzgado.

Así las cosas, considera el Despacho que se hace necesario fijar nuevamente el valor de las agencias en derecho, atendiendo a los criterios que dispone la norma, como son la naturaleza del proceso, un ejecutivo para la efectividad de la garantía real; calidad y duración de la gestión, el auto que libró la orden de pago, data del 08 de junio de 2021 y el de seguir adelante con la ejecución, del 28 de octubre de 2021, lo que vislumbra la gestión diligente de quien promueve el trámite; y la cuantía del asunto, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la presente ejecución no es de mayor cuantía, sino de menor, puesto que el monto de las pretensiones no excede el valor de los 150 SMMLV.

Ahora, el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en su artículo 5°, establece las tarifas de agencias en derecho, atendiendo la clase de proceso, la instancia y la cuantía. Para los procesos ejecutivos en única o primera instancia señala como tarifa, para los procesos de menor cuantía: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."*

Así las cosas, se fijara como agencias en derecho un porcentaje del 7% del valor de la liquidación del crédito que se encuentra en firme, esto es, la suma de \$7.566.143 pesos, accediendo con ello a la reposición deprecada.

Finalmente, como se accedió a modificar el valor por agencias en derecho, no se concede el recurso de apelación.

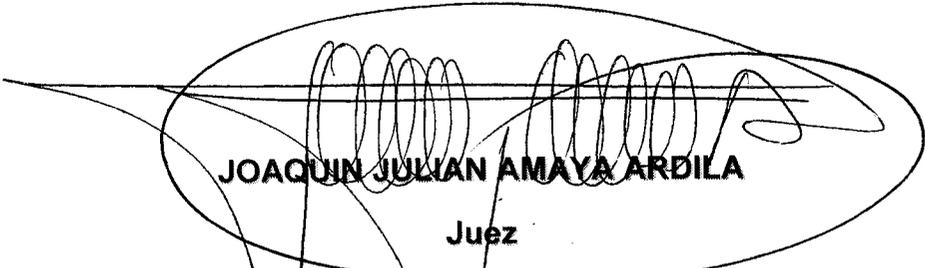
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar la suma de \$7.566.143, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016 y lo acá expuesto. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



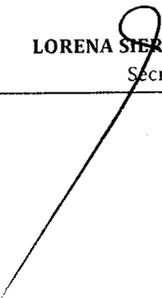
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de una de las demandadas, en contra de la providencia adiada el 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó a las partes y sus apoderados con multa, por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el apoderado de la demandada, CLARA CUELLAR REYES, que se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que en lo que respecta a este, presentó el día 02 de diciembre de 2021, incapacidad medica expedida por la Clínica Marly, que comprendía del día 04 al 11 de noviembre de 2021; y que en cuanto a su representada, esta reside en otra ciudad, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del C. G. del P., los demandantes debían sufragar los gastos para que pudiera asistir a la audiencia.

Agrega que como el proceso se encontraba al Despacho, desde el 11 de noviembre de 2021, por disposición del artículo 118 del estatuto procesal general, no corren términos y que estos se reanudan al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera; que el proceso salió del Despacho el 10 de diciembre de 2021, motivo por el cual el termino de los tres días, para presentar la justificación de su inasistencia a la precitada audiencia, corría a partir del 13 de diciembre de 2021.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, no se manifestó.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 10 de diciembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 15 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el Despacho impuso sanción a las demandadas en el asunto y a sus apoderados judiciales, por la inasistencia injustificada a la audiencia programada para el día 04 de noviembre de 2021.

El apoderado de la demandada, CLARA CUELLAR REYES, aduce que en lo que respecta a este, presentó el día 02 de diciembre de 2021, incapacidad medica expedida por la Clínica Marly, que comprendía del día 04 al 11 de noviembre de 2021; y que en cuanto a su representada, esta reside en otra ciudad, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del C. G. del P., los demandantes debían sufragar los gastos para que pudiera asistir a la audiencia.

Así mismo, señala que como el proceso se encontraba al Despacho, desde el 11 de noviembre de 2021, por disposición del artículo 118 del estatuto procesal general, no corren términos y que estos se reanudan al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera; que el proceso salió del Despacho el 10 de diciembre de 2021, motivo por el cual el termino de los tres días, para presentar la justificación de su inasistencia a la precitada audiencia, corría a partir del 13 de diciembre de 2021.

32

Así bien, analizados los argumentos expuestos, no encuentra el Despacho razón para revocar el auto cuestionado, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, por los motivos que pasan a exponerse.

El numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., dispone en su inciso 3° que *“[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Como se puede apreciar de la norma citada, las justificaciones que se presente con posterioridad a la audiencia, *“solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”* En el presente caso, la audiencia tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2021, tal y como se dejó constancia en acta que obra a folio 309, el proceso estuvo en la secretaria del Juzgado los días 5, 8 y 9 del mismo mes y año, corriendo el termino de los 3 días, para que las partes justificaran su inasistencia. El día 11 de noviembre de 2021, el expediente ingreso al Despacho, tal y como obra en constancia secretarial (Fl. 310) y en anotación en el sistema de publicaciones del Juzgado, y el apoderado presentó justificación solo hasta el 02 de diciembre de 2021 (Fl. 311).

El cómputo de términos que hace el apoderado recurrente, es completamente errado. Lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del C.G. del P., no tiene aplicación en el presente caso, puesto que cuando el expediente ingresó al Despacho, el día 11 de noviembre de 2021, el término de los tres días ya había vencido. Así entonces, no entiende el Despacho cual es la inconformidad frente a la decisión, si el togado simplemente no justifico su inasistencia dentro del término que dispone la norma.

Ahora, respecto a las razones por las cuales la señora, CLARA CUELLAR REYES, no asistió a la audiencia, tampoco son de recibo de este Juzgador. El auto que convoco a las parte a audiencia se notificó por estado el 08 de septiembre de 2021, la fecha de esta, se fijó para el 04 de noviembre de 2021, esto es, alrededor de dos meses de antelación, para su realización y la parte que ahora manifiesta que no pudo asistir, nada dijo al respecto, para que se dispusieran los medios para su asistencia a la referida diligencia.

Además, incurre en la misma falla que su apoderado, está presentando justificaciones por fuera del termino contemplado en el inciso 3° del artículo 372 *ejusdem*, para justificar su inasistencia.

Finalmente, se NIEGA, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., que señala: "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

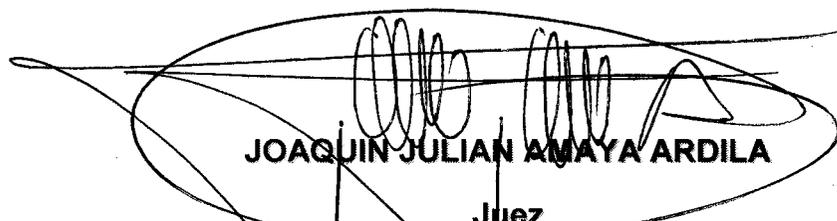
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 09 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

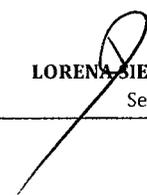
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a las órdenes del auto del el 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
28 ENE. 2022
ESTADO No.005, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del ejecutado, por no cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo: (i) que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solo establece como carga para que se cumpla la notificación personal del demandado, el envío de la providencia a notificar, a través de medios electrónicos, para que se empiece a contabilizar el termino establecido en la ley, y que por ninguna parte exige que se deba aportar constancia de acuse recibido, entregado o leído del mensaje de datos; (ii) que a quien le corresponde probar que no se surtió la notificación en debida forma es a la parte demanda, y (iii) que no obstante lo anterior, con las diligencias de notificación si se allego captura de la constancia de envío del mensaje de datos, en la cual se puede evidenciar el mensaje, *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”*, con lo cual se cumple la carga requerida.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 01 de diciembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 06 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre del 2021, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas del demandado, toda vez que considero, no se había allegado la constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. La anterior decisión se adoptó atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Señala el recurrente como argumentos de su inconformidad frente a la providencia recurrida: (i) que el artículo 8° *ibídem*, solo establece como carga para que se cumpla la notificación personal del demandado, el envío de la providencia a notificar, a través de medios electrónicos, para que se empiece a contabilizar el termino establecido en la ley, y que por ninguna parte exige que se deba aportar constancia de acuse recibido, entregado o leído del mensaje de datos; (ii) que a quien le corresponde probar que no se surtió la notificación en debida forma es a la parte demanda, y (iii) que no obstante lo anterior, con las diligencias de notificación si se allego captura de la constancia de envío del mensaje de datos, en la cual se puede evidenciar el mensaje, "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos", con lo cual se cumple la carga requerida.

Así entonces, analizado lo expuesto, si bien se repondrá el auto recurrido, el Despacho considera necesario hacer unas presiones, para que quede claro cuáles son los motivos por los cuales se reversa la decisión y dejar clara la línea de las decisiones del Juzgado, en este sentido.

Primero, frente al argumento de que el artículo 8° *ejusdem*, no establece la exigencia de que se debe aportar la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos, por medio del cual se envíen las diligencias de notificación al demandante, se equivoca el apoderado del extremo activo y pareciera que no hubiese leído en su totalidad el auto recurrido.

Considero

El artículo 8° del Decreto 806, dispone que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Y finaliza, con que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar en la norma citada, la parte interesada en la notificación personal deberá allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, esto con el fin de acreditar dentro del trámite que la parte a quien se demanda se encuentra enterada del proceso que se ha iniciado en su contra. Entonces, no se están realizando por el Despacho exigencias que no están reglamentadas en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en la providencia cuestionada, se puso de presente que la decisión se adoptaba atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible condicionalmente el inciso 3° del artículo en estudio. En dicha oportunidad el alto tribunal estableció:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Entonces, si el Despacho no tiene como constatar que el demandado recibió efectivamente el mensaje, no se puede contabilizar el término de los dos días que señala la norma, y luego el término de traslado.

Ahora, respecto al segundo punto, se equivoca nuevamente el recurrente en su argumento de que no le es dable al Despacho realizar exigencias que le competen es al demandado, cuando la diligencia de notificación personal de la demanda, reviste uno de los actos procesales más importantes dentro del proceso, tanto es así que la indebida notificación del auto admisorio da lugar a que el proceso sea

nulo, entonces no es un trámite al cual el Despacho pueda pasar sin mayores rigorismos, como lo pretende el apoderado demandante.

Así las cosas, y aclarado lo anterior, revisadas las diligencias de notificación personal adosadas al plenario, encuentra el Despacho que efectivamente a folio 37 del C.1, obra captura de la constancia de envió del mensaje de datos al correo electrónico informado para notificaciones del demandado, con acuse de entrega, por lo que como ya se dijo, la decisión cuestionada será revocada.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendado el 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Mediante auto calendarado el 09 de diciembre del 2021 (FI. 32), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, una de las causales de inadmisión, la del numeral primero, disponía que *"1°.- Para que complemente las pretensiones, toda vez que solicita se declare la condena de unas sumas de dinero, pero no se dice bajo que consecuencia, y si es por el incumplimiento del contrato, deberá solicitar que este se rescinda o su cumplimiento (Art. 1546 C.C.)"*.

En el escrito de subsanación, atendiendo lo ordenado por el Despacho, se solicitó como pretensión adicional, *"SE DECLARE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS de la Compraventa Del Establecimiento De Comercio Hotel Puerto Madero Boutique, suscrito en el municipio de Chía, el 13 de junio de 2020"*, y se mantuvieron las dos pretensiones que inicialmente se habían deprecado con la demanda, que a saber son:

"2. Que se condene a los demandados LUZ YANETH BELTRAN, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY y OPERACIONES RENTING S.A.S., a cancelar el saldo insoluto de la obligación, por valor de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000), la cual se hizo exigible el día 23 de julio de 2020 en Chía.

"3. Que se conde a los demandados LUZ YANETH BELTRAN, PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY y OPERACIONES RENTING S.A.S., a indemnizar a la demandante, los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, pactados en la CLÁUSULA PENAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) (Clausula séptima del contrato) Compraventa Del Establecimiento De Comercio Hotel Puerto Madero Boutique, la cual se hizo exigible el día 23 de julio de 2020 en Chía".

Vistas las cosas de esta manera, incurre el apoderado en un error, puesto que si solicito la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, no puede pretender exigir, a su vez, el pago de las obligaciones pactadas, tal y como lo pretende hacer en el numeral segundo de las pretensiones.

El artículo 1546 del Código Civil, le permite al contratante que cumplió, solicitar a su arbitrio, la resolución del contrato o su cumplimiento con la indemnización de perjuicios, pero no las dos posibilidades. En el presente caso se nota un claro desconocimiento de las normas que rigen la materia por parte de quien instaura la demanda, puesto que ya es la segunda vez que la presenta, incurriendo en los mismos errores y no sabiendo subsanar el libelo genitor.

Así las cosas, como no se subsanan en debida forma la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

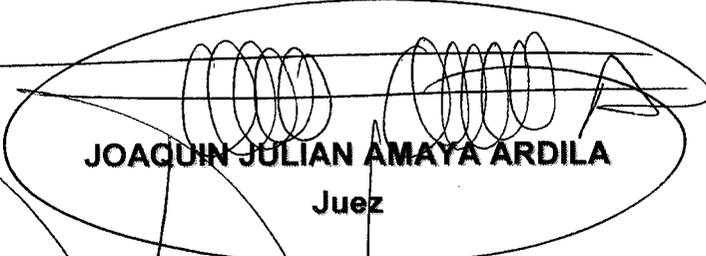
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SERVIENTEGRADOS NEW FORT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **LUZ YANETH BELTRAN BELTRAN y OTROS.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose. Por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

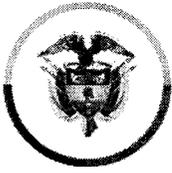

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 20 ENE. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



52

Ejecutivo No. 2021-0751

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.005, hoy 28 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

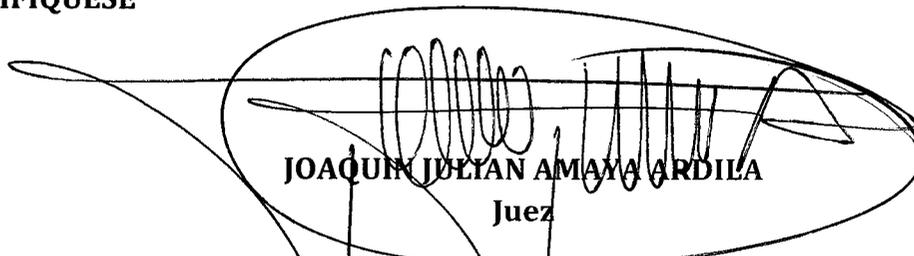
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

2º. Para que excluya como demandado al señor, JUAN DE JESUS RUIZ VELANDIA, como quiera que este no figurar como titular de un derecho real sobre el bien.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

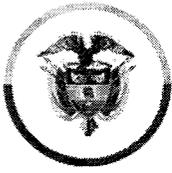

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **27 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18

Ejecutivo No. 2021-0753

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

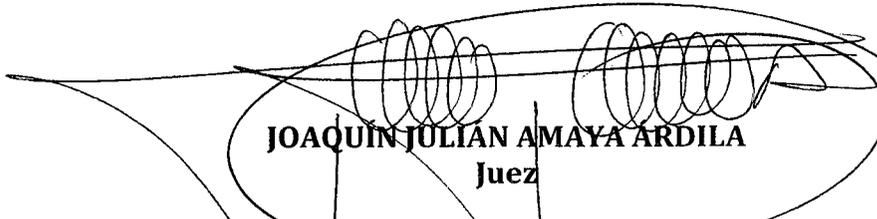
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

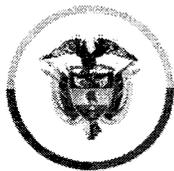

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

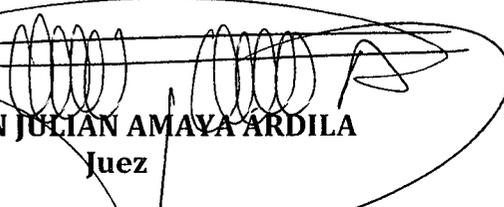
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendaro Trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda Ejecutiva por obligación de hacer, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., quien la rechazo por el factor territorial.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD RT S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva por obligación de hacer, en contra de la señora, SULLY YOHANA ZAPATA SANTOS, cuyo domicilio es el municipio de CHÍA, CUNDINAMARCA, como se desprende del contenido de la demanda, pero en el contrato que se presenta como base de la ejecución se estableció en el inciso final de la cláusula tercera, como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Bogotá D.C.

Radicado el libelo genitor el día 25 de junio de 2021, ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C, este se pronunció mediante auto del 06 de septiembre de 2021, rechazando la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, indicando que como el domicilio de la parte demandada era el municipio de Chía, por lo que con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal general, la demanda correspondía a los jueces civiles municipales con jurisdicción en esta localidad.

Recibida por reparto la acción, el pasado 02 de diciembre de 2021, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia territorial encontramos que es cierto que como regla general se debe aplicar el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso. Sin embargo, así mismo, el numeral 3º del mismo canon, dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Se resalta)

Así pues, resulta equivocada la apreciación del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., en cuanto a que la presente demanda corresponde a los jueces civiles municipales de esta localidad, puesto que si bien, es cierto que el lugar de domicilio de la demandada es en Chía, las partes estipularon como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, la ciudad de Bogotá D.C., presentándose en el *sub examine* un fuero concurrente, en donde es potestad de quien demanda donde presenta su acción. Y no le es dable al juez que conoce el asunto determinar a su arbitrio donde debe el demandante radicar su escrito de demanda, cuando la norma lo faculta para presentarla en un lugar u otro, a su elección, debiendo el juez ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

En efecto, como el convocante expresó en el acápite de la “competencia” de su *petitum* que ella debía determinarse por “(...) el lugar de cumplimiento de la obligación” y dirigió su reclamo al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., Cundinamarca, surge, sin ninguna dificultad, su elección.

Al respecto, es del caso resaltar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

(...)

32

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).»¹

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Ejecutiva por obligación de hacer, según lo expuesto en precedencia.

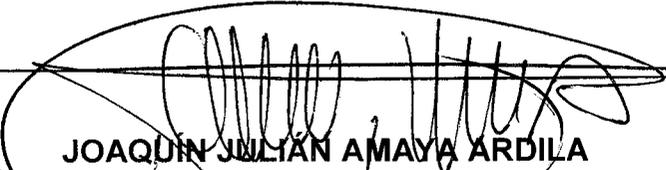
SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC043-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. Hilda González Neira. Ref. 11001-02-03-000-2022-00090-00

NOTIFÍQUESE,

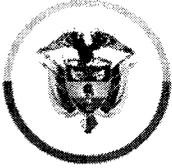

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

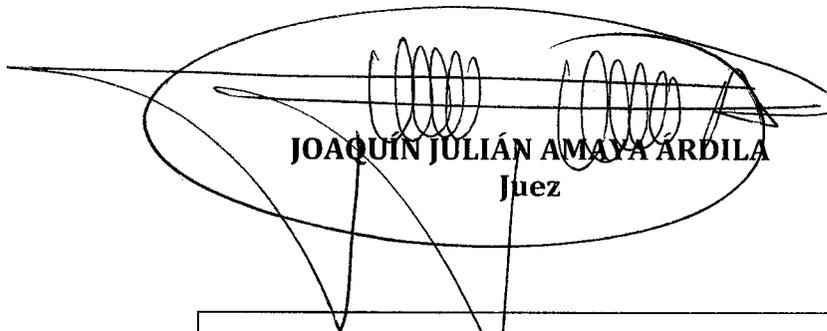
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Informe en poder de quien se encuentra el contrato original.
- 2.- Amplíe lo hechos en el sentido de indicar, en qué fecha fue entregado el inmueble por parte de la aquí demandada, y se existe constancia de ello.
- 3.- Informe, si fue necesario iniciar un proceso de Restitución, para la entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



46
✓

Restitución No. 2022-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

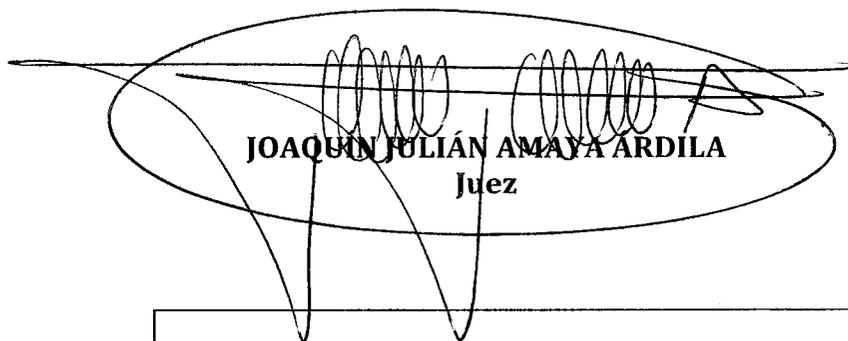
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Contrato de Arrendamiento de fecha 17 de abril de 2018, para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad MERCADERIA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 3.- Remita copia del auto No. 400-014630 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró fracasada la Negociación de Deudas del aquí demandado.
- 4.- Amplíe el hecho No. 3, en el sentido de informar, cual es valor del canon de arrendamiento actual, así como el valor de cada mes adeudado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

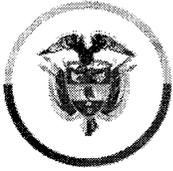

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



26 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

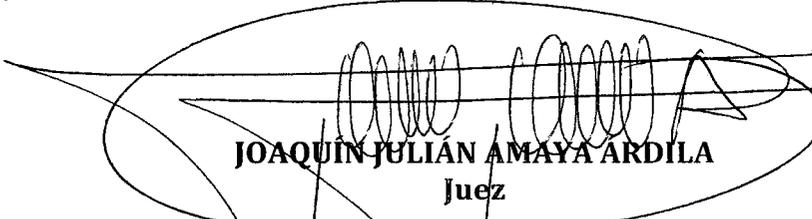
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevamente el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, con la modificación de la información del deudor, donde se registre que el domicilio de la demandada es la ciudad de Chía - Cundinamarca.
- 2.- Allegue la notificación efectiva de la comunicación de la ejecución de pago directo, toda vez que, en las comunicaciones aportadas, se evidencia que las direcciones físicas como electrónicas, no coinciden con las reportadas en el escrito de demanda.
- 3.- Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas JVO-355, donde conste la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

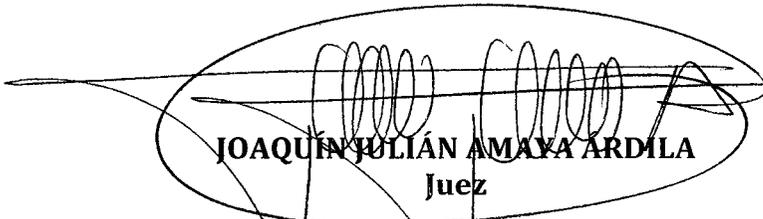
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 6820085944, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

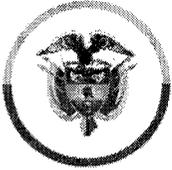

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

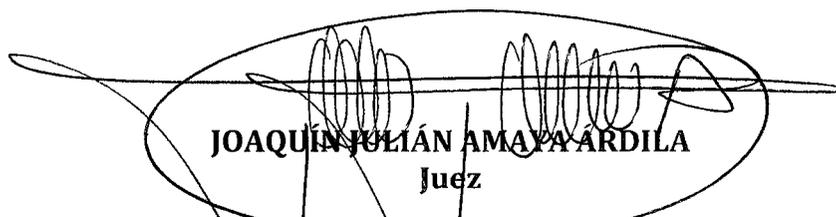
1.- Allegue en original el pagaré No. 626200208398, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, reformule el hecho SEXTO y la pretensión CUARTA, en el sentido de indicar que formula se utilizó para liquidar el valor de honorarios y comisiones.

3.- Explique cómo se estableció el valor de gastos de cobranza, aportado copia del documento idóneo, mediante el cual se contrató la asesoría jurídica.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

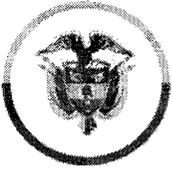
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy 28 ENE 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

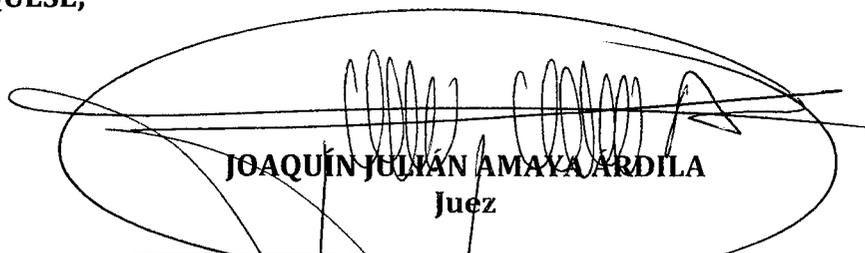
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Modifique el acápite de notificaciones, en el sentido de informar la municipalidad de la dirección que reporta para notificar a la demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIEIRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



33

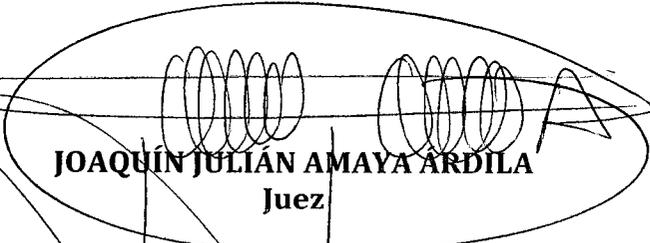
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 2273320173854 y primera copia de la Escritura Publica No. 989 del 21 de marzo de 2014, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

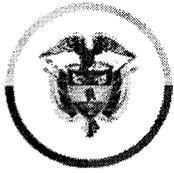

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

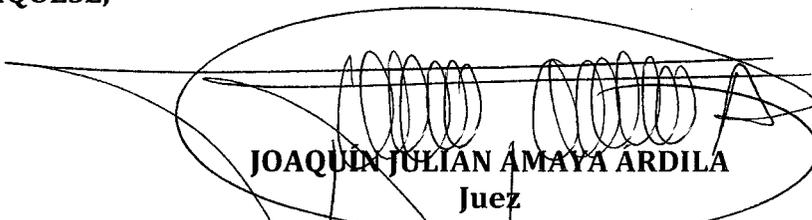
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora SARA LILIANA RUEDA DE LA CARRERA, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



19

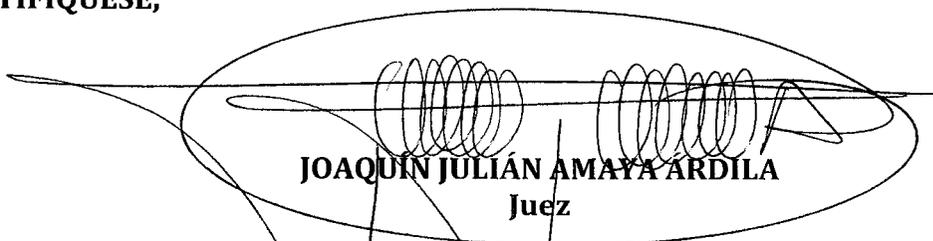
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

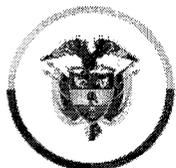

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **12.8 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



11

Restitución No. 2022-036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

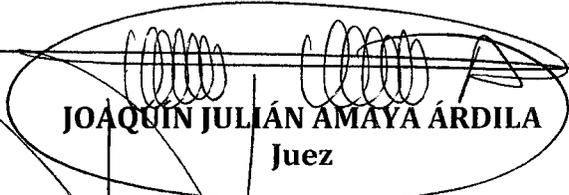
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados**. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 3.- Amplíe el hecho séptimo, en el sentido de indicar cuál es el valor de los cánones de arrendamiento adeudados en concordancia con la pretensión cuarta.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas DMV-809, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

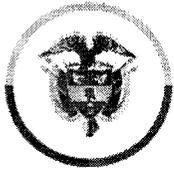
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
28 ENE. 2022
ESTADO No.005, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



10

Entrega Inmueble - Artículo 69 Ley 446/1998 No. 2022-038

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

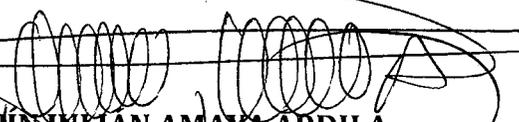
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora DORA VERONICA DONOSO CUERVO, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

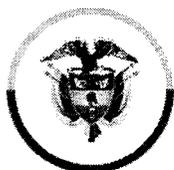
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



27

Ejecutivo No. 2022-040

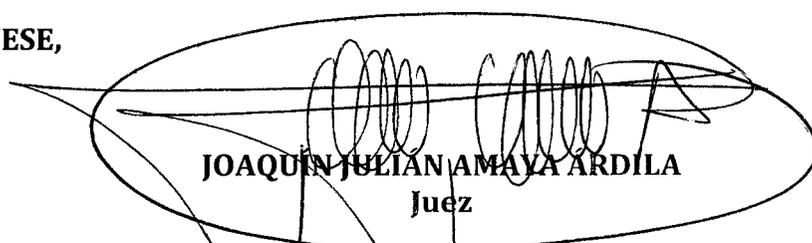
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 100206227, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

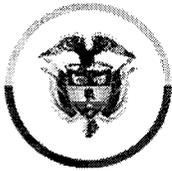
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



11

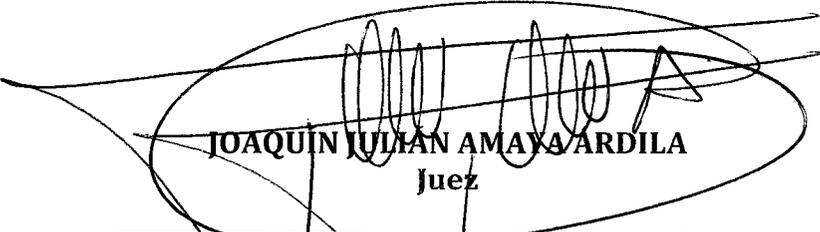
Despacho Comisorio No. 2022-041
D.C. 30
Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho estudiando la viabilidad de dar trámite a la solicitud de secuestro, allegada por el Dr. CARLOS PUERTO RODRIGUEZ, se observa que el Juzgado comitente ya había remitido el mismo Despacho Comisorio desde el pasado 18 de noviembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 2021-0706.

En razón a ello, y como quiera que, en el proceso antes señalado, ya se programó fecha y hora, para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20600019, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

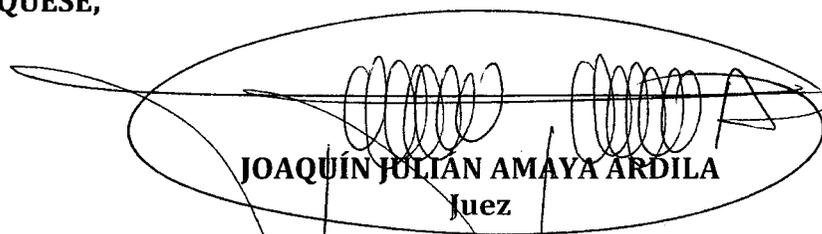
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original la letra de cambio sin número, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aporte el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20220392, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005, hoy 28 ENE. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de lo pretendido determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

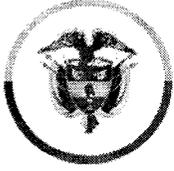
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.005, hoy **28 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho a la señora LILIANA CRUZ COLLAZOS el día 17 del mes de Marzo del año 2022, a las 10:30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico de la convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá advertir al convocado que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**.

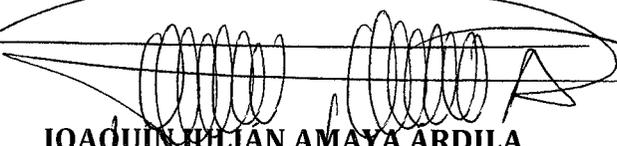
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ORLANDO VARÓN REINOSO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.005, hoy **216 ENE. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.